

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS Y EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2003.

ANTECEDENTES

- I. PARA EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL DE 1991, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEFINIO ALGUNOS CRITERIOS PARA FACILITAR Y AGILIZAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO, LO CUAL PERMITIO EL CUMPLIMIENTO CABAL DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANOS ENCARGADOS DE REVISAR, ANALIZAR E INTEGRAR EFICIENTEMENTE LOS EXPEDIENTES QUE FUERON SOMETIDOS A LOS DIVERSOS CONSEJOS DE ESTE INSTITUTO, PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PROCEDENTES.
- II. DE LA EXPERIENCIA OBTENIDA EN 1991, Y EN VIRTUD DE QUE PARA LAS ELECCIONES DE 1994 LOS PARTIDOS POLITICOS PRESENTARON UN NUMERO IMPORTANTE DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, FORMULAS DE SENADORES Y FORMULAS DE DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ASI COMO TAMBIEN, PARA LA ELECCION DE LOS MIEMBROS A LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS RESPECTIVAS SUSTITUCIONES QUE SE SOLICITARON, FUE NECESARIO QUE EL CONSEJO GENERAL ACORDARA NUEVAMENTE LOS CRITERIOS PARA AGILIZAR LA FUNCION REGISTRAL DE LOS DIVERSOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA LAS ELECCIONES DE 1997.
- III. CON FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCION POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000. ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL, Y

CONSIDERANDO

1.- QUE PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL AÑO 2003, ES NECESARIO QUE EN ATENCION A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD CONSIGNADOS EN EL ARTICULO 41, BASE III, PARRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN EL ARTICULO 69, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y QUE DEBEN SER OBSERVADOS EN SU ACTIVIDAD POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y CON EL OBJETO DE CONSEGUIR MAYOR TRANSPARENCIA EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDE UNA SERIE DE CRITERIOS PARA LA DEBIDA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DEL CODIGO DE LA MATERIA, QUE REGULAN LOS ACTOS PARA EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR PARA EFECTOS DE INTEGRAR LA REPRESENTACION NACIONAL; ASI COMO PARA AGILIZAR Y SIMPLIFICAR EL PROCESO DE REGISTRO DE DICHOS CANDIDATOS EN LOS DIVERSOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, SIN DETRIMENTO DE LA SEGURIDAD JURIDICA DE LOS CIUDADANOS Y LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES.

2.- QUE LOS ARTICULOS 41, BASE I, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACION CON EL ARTICULO 175, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES FACULTAN EXCLUSIVAMENTE A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, Y QUE PARA TAL EFECTO, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 176, PARRAFO 1, DEL CODIGO CITADO, LOS PARTIDOS POLITICOS DEBEN REGISTRAR PREVIAMENTE LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SOSTENDRAN SUS CANDIDATOS DURANTE LAS CAMPAÑAS POLITICAS.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES SERA DURANTE LOS PRIMEROS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2003, CONFORME A LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 176, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

3.- QUE CONFORME A LO ESTIPULADO POR LOS ARTICULOS 116, PARRAFO 1, INCISO e); 177; Y 178; EN RELACION CON EL 82, PARRAFO 1, INCISO o) Y p), DEL CODIGO DE LA MATERIA, EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, Y ANTE LOS ORGANOS COMPETENTES PARA ELLO, SIENDO LOS SIGUIENTES:

CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DEL 1 AL 15 DE ABRIL DEL AÑO 2003, INCLUSIVE, POR LOS CONSEJOS DISTRITALES, Y SUPLETORIAMENTE POR EL CONSEJO GENERAL.

CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL 15 AL 30 DE ABRIL DEL AÑO 2003, INCLUSIVE, POR EL CONSEJO GENERAL.

PARA LO ANTERIOR, LOS PARTIDOS POLITICOS O, EN SU CASO, LA COALICION QUE LOS POSTULE, TENDRAN LA OBLIGACION DE CUMPLIMENTAR LOS REQUISITOS LEGALES ESTIPULADOS PARA EFECTUAR DICHO TRAMITE.

4.- QUE CONFORME AL PARRAFO I, DEL ARTICULO 178, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS DATOS QUE DEBERA CONTENER LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS SON:

- o APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO;
- o LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO;
- o DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO;
- o OCUPACION;
- o CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR; Y
- o CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULE.

EN EL PARRAFO 2 DEL NUMERAL CITADO, SE DISPONE ADEMAS, QUE LA SOLICITUD DEBERA ACOMPAÑARSE DE LA DECLARACION DE ACEPTACION DE LA CANDIDATURA, DE COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO, Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ASI COMO, EN SU CASO,

DE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA DE PROPIETARIOS Y SUPLENTE.

5.- QUE POR LO ANTERIOR, SE ESTIMA CONVENIENTE, QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 178, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AL NO DETERMINAR LA NATURALEZA SIMPLE O CERTIFICADA DE LAS COPIAS DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, CONSIDERE SUFICIENTE LA PRESENTACION DE COPIA SIMPLE, A CONDICION INEXCUSABLE DE QUE DICHA COPIA TENDRA QUE SER TOTALMENTE LEGIBLE.

6.- QUE SIN MENOSCABO DE LO ANTERIOR, SE PRECISA QUE TRATANDOSE DE LA DECLARACION DE ACEPTACION DE LA CANDIDATURA ASI COMO DE LA MISMA SOLICITUD, POR LA NATURALEZA PROPIA DE DICHS DOCUMENTOS QUE DEBEN CONTENER LA MUESTRA DE LA INDUBITABLE VOLUNTAD, TANTO DEL CANDIDATO DE PARTICIPAR COMO DEL PARTIDO POLITICO O COALICION DE POSTULARLO, DEBERAN CONTENER LAS FIRMAS AUTOGRAFAS, NO SIENDO POSIBLE ACEPTAR EN NINGUN CASO FIRMA EN FACSIMIL, FAX O COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES; SALVO QUE SE TRATE DE COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PUBLICO, EN LAS QUE SE INDIQUE QUE LAS MISMAS SON REFLEJO FIEL DE LOS ORIGINALES QUE TUVO A LA VISTA.

7.- QUE SE ESTIMA QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA QUE EXPIDE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SON SUFICIENTES PARA APORTAR SEGURIDAD JURIDICA Y ACREDITAR LA RESIDENCIA DE LOS CANDIDATOS QUE POSTULEN LOS PARTIDOS POLITICOS, O EN SU CASO LA COALICION RESPECTIVA, TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 178, PARRAFO 2, DEL CODIGO EN REFERENCIA.

8.- QUE EN ATENCION A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS,175, PARRAFO 1 Y 178, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLITICOS Y EN SU CASO LA COALICION, PRECISEN Y FUNDEN LA INSTANCIA FACULTADA PARA DESIGNAR A SUS CANDIDATOS Y AQUELLA AUTORIZADA PARA SUSCRIBIR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR, ASI COMO MANIFESTAR POR ESCRITO QUE LOS CANDIDATOS CUYOS REGISTROS SE SOLICITEN FUERON SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PROPIO PARTIDO O LAS ADOPTADAS, EN SU CASO, POR LA COALICION RESPECTIVA. POR LO QUE, INDEPENDIEMENTE DE CUMPLIR CON LO SEÑALADO EN EL CITADO ARTICULO 178, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, CON DIEZ DIAS DE ANTICIPACION AL INICIO DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 177 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, REQUERIRA A LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES PARA QUE EN UN TERMINO DE CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION, PRECISEN LO SEÑALADO EN LA PRIMERA PARTE DEL PRESENTE CONSIDERANDO, ES DECIR, EL METODO ESTATUTARIO MEDIANTE EL CUAL FUERON SELECCIONADOS LOS CANDIDATOS QUE POSTULEN, ASI COMO LA INSTANCIA FACULTADA PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA SOLICITUD DE REGISTRO.

9.- QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 4, PARRAFO 1,175, 175-A, 175-B Y 175-C, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLITICOS PROMOVERAN Y GARANTIZARAN LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y LA EQUIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA POLITICA DEL PAIS, POR LO QUE DE LA TOTALIDAD DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS TANTO DE MAYORÍA RELATIVA COMO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN NINGUN CASO INCLUIRAN MAS DEL SETENTA POR CIENTO DE CANDIDATOS PROPIETARIOS DE UN MISMO GENERO.

LAS LISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE INTEGRARAN POR SEGMENTOS DE TRES CANDIDATOS. EN CADA UNO DE LOS TRES PRIMEROS SEGMENTOS DE CADA LISTA HABRA UNA CANDIDATURA DE GENERO DISTINTO.

DE NO CUMPLIR CON LO ANTERIOR, HECHO EL CIERRE DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL REQUERIRA AL PARTIDO POLITICO O COALICION PARA QUE EN EL PLAZO DE 48 HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION RECTIFIQUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS Y LE APERCIBIRA DE QUE, EN CASO DE NO HACERLO LE HARA UNA AMONESTACION PUBLICA.

TRANSCURRIDO ESE PLAZO, EL PARTIDO POLITICO O COALICION QUE NO REALICE LA SUSTITUCION DE CANDIDATOS, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE HARA ACREEDOR A UNA AMONESTACION PUBLICA Y EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LE REQUERIRA DE NUEVA CUENTA, PARA QUE EN UN PLAZO DE 24 HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION HAGA LA CORRECCION. EN CASO DE REINCIDENCIA SE SANCIONARA CON LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS CORRESPONDIENTES.

TODA VEZ QUE LA LEY ES OMISA SOBRE LOS MECANISMOS PARA DETERMINAR LAS CANDIDATURAS CUYA SOLICITUD DE REGISTRO DEBERA NEGARSE, ESTA AUTORIDAD CONSIDERO NECESARIO ESTABLECER DE ANTEMANO DICHS PROCEDIMIENTOS A EFECTO DE DAR CERTEZA Y OBJETIVIDAD A LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO REINCIDENTE, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 69, PARRAFO 2, EN RELACION CON EL 82, PARRAFO 1, INCISO Z) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

QUEDAN EXCEPTUADAS DE LO SEÑALADO EN LOS TRES ULTIMOS PARRAFOS LAS CANDIDATURAS DE MAYORIA RELATIVA QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCION MEDIANTE VOTO DIRECTO.

10.- QUE TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 178, PARRAFO 4, DEL CODIGO ANTES REFERIDO, PARA EL REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, DEBERA ACOMPAÑARSE ADEMAS DE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LOS PARRAFOS 1, 2 Y 3 DEL MISMO ARTICULO, DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE POR LO MENOS 200 CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, LAS QUE SE PODRAN ACREDITAR CON LAS REGISTRADAS POR EL PROPIO PARTIDO Y LAS QUE CORRESPONDAN A LA COALICION PARCIAL A LA QUE EN SU CASO, PERTENEZCA.

11.- QUE EL ARTICULO 62, DEL CODIGO ELECTORAL Y LOS PUNTOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, EN SUS DOS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2003", APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CITADO ORGANO COLEGIADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2002, SEÑALAN QUE EN EL CONVENIO DE COALICION RESPECTIVO, SE DEBE ESTABLECER EL COMPROMISO DE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA CITADA COALICION DE QUE EN LOS PLAZOS LEGALES INFORMARAN AL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, EL PARTIDO POLITICO, EN SU CASO, AL QUE PERTENECE ORIGINALMENTE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS, Y EL SEÑALAMIENTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO EN EL QUE QUEDARIAN COMPRENDIDOS EN CASO DE RESULTAR ELECTOS; EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, RESULTA NECESARIO QUE LAS

COALICIONES REGISTREN EXCLUSIVAMENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, Y DURANTE LOS PLAZOS LEGALES ESTABLECIDOS, SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS.

12.- QUE EL ARTICULO 62, PARRAFO 2, INCISO C) SEÑALA QUE LAS CANDIDATURAS DE COALICION PARA POSTULAR CANDIDATOS DE MAYORIA RELATIVA EN CIENTO UNO O MAS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES "DEBERAN DISTRIBUIRSE EN DISTRITOS COMPRENDIDOS EN DISTINTAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I. NO PODRAN REGISTRARSE MAS DEL 30 % DE LAS CANDIDATURAS EN DISTRITOS DE UNA SOLA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL; Y
- II. DEL NUMERO DE CANDIDATURAS POSTULADAS PARA UNA SOLA CIRCUNSCRIPCION, NO SE PODRAN REGISTRAR MAS DE LA MITAD EN DISTRITOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA."

13.- QUE CONFORME AL PARRAFO 6 DEL ARTICULO 178, DEL CODIGO EN CITA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE COALICION, SEGUN CORRESPONDA, DEBERA ACREDITARSE QUE SE CUMPLIO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 58 AL 64 DE LA LEY ELECTORAL, DE ACUERDO CON LA ELECCION DE QUE SE TRATE. QUE DICHO REQUISITO SE TENDRA POR CUMPLIDO, SI EL CONVENIO DE COALICION CORRESPONDIENTE FUE REGISTRADO POR EL CONSEJO GENERAL.

ADEMAS, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 34, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS, EN CASO DE EXISTIR ACUERDO DE PARTICIPACION POLITICA CON ALGUNA AGRUPACION POLITICA NACIONAL, EL PARTIDO POLITICO DEBERA ACREDITAR QUE SE CUMPLIO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 34, PARRAFO 2, DEL CODIGO CITADO.

14.- QUE EN ATENCION AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 175, DEL CÓDIGO ELECTORAL, EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL ESTARA FACULTADO PARA QUE, EN EL CASO EN QUE PARA UN MISMO CARGO DE ELECCION POPULAR SEAN REGISTRADOS DIFERENTES CANDIDATOS POR UN MISMO PARTIDO POLITICO, LO COMUNIQUE AL PARTIDO POLITICO, A EFECTO QUE SE INFORME AL CONSEJO GENERAL EN UN TERMINO DE 48 HORAS, QUE CANDIDATO O FORMULA PREVALECE; EN CASO DE NO HACERLO, SE ENTENDERA QUE EL PARTIDO POLITICO OPTA POR EL ULTIMO DE LOS REGISTROS PRESENTADOS, QUEDANDO SIN EFECTO LOS DEMAS.

15.- QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 179, PARRAFO 5, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE, RELATIVO AL PLAZO DENTRO DEL CUAL LOS CONSEJOS RESPECTIVOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBERAN CELEBRAR LA SESION CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE PROCEDAN, ASI COMO EN FUNCION DE LAS FACULTADES SUPLETORIAS, QUE EN MATERIA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA TIENE EL CONSEJO GENERAL, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO p), DEL CODIGO MULTICITADO; ES NECESARIO QUE LAS SESIONES QUE CELEBREN LOS CONSEJOS DISTRITALES SEGUN CORRESPONDA, SE VERIFIQUEN CON ANTICIPACION A LA FECHA EN LA CUAL SE REALICE LA CORRESPONDIENTE AL CONSEJO GENERAL, PARA QUE ESTE ULTIMO ORGANO CUENTE CON LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION REQUERIDAS PARA EJERCER EN FORMA ADECUADA LAS ATRIBUCIONES SUPLETORIAS DE REGISTRO A QUE SE REFIERE EL INCISO p) DEL PRECEPTO CITADO.

16.- QUE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 181, PARRAFOS 1 Y 2 DEL CODIGO DE LA MATERIA, EN SU CASO, LA SUSTITUCION DE CANDIDATOS POR CUALQUIER CAUSA, DEBERA REALIZARSE DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA EL REGISTRO, Y UNA VEZ VENCIDOS DICHS PLAZOS SOLO PODRAN SER SUSTITUIDOS POR CAUSAS DE FALLECIMIENTO, INHABILITACION, INCAPACIDAD O RENUNCIA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY. LOS CANDIDATOS DE COALICION SOLO PODRAN SER SUSTITUIDOS POR CAUSAS DE FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.

CABE SEÑALAR QUE EN CASO DE QUE ALGUN PARTIDO O COALICIÓN SOLICITE LA SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, EL CONSEJO GENERAL VERIFICARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE GENERO SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 175-A Y 175-B DEL CODIGO EN CITA.

EN RAZON DE LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS EXPRESADOS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 41, BASES I Y III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y 4, PÁRRAFO 1, 34, 62, PARRAFO 2, INCISO c); 73; 82, PARRAFO 1, INCISOS o) Y p); 105, PARRAFO 1, INCISO h); 116, PARRAFO 1, INCISO e); 175; 175-A; 175-B; 175-C; 176; 177, PARRAFO 1; 178; 179, PARRAFO 5; Y 181, TODOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 81 Y 82, PARRAFO 1, INCISOS h) Y z) DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- LAS SOLICITUDES DE CANDIDATURAS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES O COALICIONES, TANTO PARA PROPIETARIOS COMO PARA SUPLENTE, DEBERAN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

- APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO;
- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO;
- DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO;
- OCUPACION;
- CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR; Y
- CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULE.

ADEMAS, DEBERAN ACOMPAÑARSE DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- DECLARACION DE ACEPTACION DE LA CANDIDATURA;
- COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO;
- COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR;
- CONSTANCIA DE RESIDENCIA, EN SU CASO; Y
- MANIFESTACIÓN POR ESCRITO QUE LOS CANDIDATOS FUERON SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PARTIDO POLITICO O COALICIÓN POSTULANTE.

LO ANTERIOR, EN ESTRICTO APEGO AL ORDEN ENUNCIADO. ASIMISMO, DE NO PRESENTAR LA DOCUMENTACION COMPLETA, NO SE PROCEDERA AL REGISTRO DE LA CANDIDATURA CORRESPONDIENTE HASTA QUE LA OMISION DE QUE SE TRATE SEA SUBSANADA POR EL PARTIDO POLITICO O COALICION.

SEGUNDO.- LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES DE PARTIDOS POLITICOS CON EL

CORRESPONDIENTE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE PARTICIPEN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2003, AL SOLICITAR EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, PODRAN PRESENTAR COPIA SIMPLE LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL PARRAFO 2, DEL ARTICULO 178, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA HARA LAS VECES DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA, SALVO CUANDO EL DOMICILIO DEL O LOS CANDIDATOS NO CORRESPONDA CON EL ASENTADO EN LA PROPIA CREDENCIAL EN CUYO CASO SE DEBERA PRESENTAR LA CORRESPONDIENTE CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

TERCERO.- LOS DOCUMENTOS QUE POR SU NATURALEZA, DEBAN SER PRESENTADOS EN ORIGINAL, ES DECIR, LA ACEPTACION DE LA CANDIDATURA Y LA SOLICITUD DE REGISTRO, DEBERAN CONTENER INVARIABLEMENTE LA FIRMA AUTOGRAFA DEL CANDIDATO Y DEL DIRIGENTE O REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO O COALICION, ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO, NO ACEPTANDOSE FIRMA FACSIMIL, FAX O COPIAS FOTOSTATICAS, SALVO EN EL CASO DE COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PUBLICO, EN LASUE SE INDIQUE QUE AQUELLAS SON REFLEJO FIEL DE LOS ORIGINALES QUE TUVO A LA VISTA.

CUARTO.- LOS PARTIDOS POLITICOS O LA COALICION, DEBERAN PRECISAR Y FUNDAR LA INSTANCIA FACULTADA PARA DESIGNAR A SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS, Y AQUELLA AUTORIZADA PARA SUSCRIBIR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS MISMAS; ASIMISMO DEBERAN MANIFESTAR POR ESCRITO QUE LOS CANDIDATOS CUYOS REGISTROS SE SOLICITEN FUERON SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PROPIO PARTIDO O LAS ADOPTADAS, EN SU CASO, POR LA COALICION RESPECTIVA. LO ANTERIOR, DENTRO DEL TERMINO SEÑALANDO EN EL CONSIDERANDO NUMERO 8 DEL PRESENTE ACUERDO Y SIN MENOSCABO DE LO QUE DISPONE EL ARTICULO 178, PARRAFO 3, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

QUINTO.- RECIBIDA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS POR EL PRESIDENTE O EL SECRETARIO DEL CONSEJO QUE CORRESPONDA, SE VERIFICARA QUE SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS PUNTOS ANTERIORES. SI DE LA MISMA SE ADVIERTE QUE SE OMITIO EL CUMPLIMIENTO DE ALGÚN REQUISITO, SE NOTIFICARA DE INMEDIATO AL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, PARA QUE LO SUBSANE O SUSTITUYA LA CANDIDATURA DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES. EN EL CASO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LAS COALICIONES, SE VERIFICARA QUE SE AJUSTEN AL CONTENIDO DEL ARTICULO 62, PARRAFO 2, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

EN CASO DE QUE ALGUN PARTIDO POLITICO O COALICION HAYA SIDO REQUERIDO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 179, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL MISMO NO HAYA REALIZADO LAS CORRECCIONES CORRESPONDIENTES, SE PROCEDERA CONFORME A LO QUE DISPONE EL PARRAFO 4, DEL ARTICULO EN CITA, ES DECIR, NO SE REGISTRARA LA CANDIDATURA O CANDIDATURAS QUE NO SATISFAGAN LOS REQUISITOS DE LEY.

DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO QUE SEÑALA EL ARTICULO 177 DEL CODIGO ELECTORAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SESIONARÁ PARA REGISTRAR LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS QUE NO HAYAN PRESENTADO NINGUNA CLASE DE OMISION O IRREGULARIDAD.

SEXTO.- DE LA TOTALIDAD DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS, TANTO DE MAYORIA RELATIVA COMO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN NINGUN CASO INCLUIRAN MAS DEL SETENTA POR CIENTO DE CANDIDATOS PROPIETARIOS DE UN MISMO GENERO. ADEMAS, SE VERIFICARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES, HAYAN OBSERVADO LOS PORCENTAJES DE GENERO ESTABLECIDOS EN SUS PROPIOS ESTATUTOS.

LAS LISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE INTEGRARAN POR SEGMENTOS DE TRES CANDIDATOS. EN CADA UNO DE LOS TRES PRIMEROS SEGMENTOS DE CADA LISTA HABRA UNA CANDIDATURA DE GENERO DISTINTO.

QUEDAN EXCEPTUADAS DE LAS REGLAS DE GENERO SEÑALADAS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, LAS CANDIDATURAS DE MAYORIA RELATIVA QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN MEDIANTE VOTO DIRECTO.

EN LA SESION DEL CONSEJO GENERAL SEÑALADA EN EL ULTIMO PÁRRAFO, DEL PUNTO DE ACUERDO QUINTO, EN CASO DE QUE ALGUN PARTIDO POLITICO O COALICION NO CUMPLA CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 175-A Y 175-B DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL INICIARA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 175-C DE DICHO ORDENAMIENTO, POR LO QUE LO REQUERIRA PARA QUE EN UN PLAZO DE 48 HORAS, CONTADAS A PARTIR DE ESE MOMENTO, RECTIFIQUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, ADEMAS DE APERCIBIRLO DE QUE, EN CASO DE NO HACERLO LE HARA UNA AMONESTACION PUBLICA.

VENCIDAS LAS 48 HORAS ARRIBA MENCIONADAS, EL CONSEJO GENERAL SESIONARA PARA OTORGAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE HAYAN CUMPLIDO CON EL REQUERIMIENTO, O EN SU CASO, PARA SANCIONAR CON UNA AMONESTACION PUBLICA, AL PARTIDO POLITICO O COALICION QUE HAYA SIDO REQUERIDO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 175-C, PARRAFO 1, Y QUE NO HAYA REALIZADO LA SUSTITUCION CORRESPONDIENTE. EN ESE MISMO ACTO LE REQUERIRA DE NUEVA CUENTA PARA QUE EN UN PLAZO DE 24 HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION, HAGA LA CORRECCION QUE CORRESPONDA.

VENCIDO ESTE ULTIMO PLAZO DE 24 HORAS, EL CONSEJO GENERAL SESIONARA NUEVAMENTE, YA SEA PARA OTORGAR EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A QUIENES HAYAN CUMPLIDO CON EL REQUERIMIENTO O, EN SU CASO, SANCIONAR CON LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS CORRESPONDIENTES, AL PARTIDO O COALICION QUE REINCIDA.

LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS CORRESPONDIENTES PARA EL CASO DEL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, SE DETERMINARA MEDIANTE SORTEO, HASTA AJUSTAR EL LIMITE PERMITIDO POR LA LEY, ES DECIR, HASTA SATISFACER EL REQUISITO DE QUE LAS CANDIDATURAS PROPIETARIAS DE UN MISMO GENERO NO SUPEREN EL SETENTA POR CIENTO.

EN EL CASO QUE ESTE PROCEDIMIENTO NO SEA SUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LA PROPORCION PREVISTA POR LA LEY, SE CANCELARA EL TOTAL DE LAS FORMULAS DE CANDIDATURAS, O SEA, TANTO PARA EL CASO DE MAYORIA COMO PARA EL CASO DE REPRESENTACION.

PARA EL CASO DE LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN EL TERCER LUGAR DE CADA UNO DE LOS TRES PRIMEROS SEGMENTOS DE CADA LISTA, SE UBICARA A LOS TRES PRIMEROS CANDIDATOS DE GÉNERO DISTINTOS AL PREDOMINANTE QUE SE ENCUENTREN EN LA MISMA, Y A LOS CANDIDATOS QUE OCUPABAN DICHS SITIOS, SE LES NEGARA EL REGISTRO. SI AÚN ASÍ, EL PORCENTAJE TOTAL DE LA LISTA SIGUE SIN ADECUARSE A LO PREVISTO POR LA LEY, SE SUPRIMIRAN DE LAS RESPECTIVAS

LISTAS LAS FORMULAS NECESARIAS HASTA AJUSTARSE AL LIMITE LEGALMENTE PERMITIDO, ES DECIR, HASTA SATISFACER EL REQUISITO DE QUE LAS CANDIDATURAS DE PROPIETARIOS DE UN MISMO GENERO NO SUPEREN EL SETENTA POR CIENTO, INICIANDO CON LOS REGISTROS UBICADOS EN LOS ULTIMOS LUGARES DE CADA UNA DE LAS LISTAS.

TANTO EN EL CASO DE MAYORIA RELATIVA COMO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LA CANCELACION DE CANDIDATURAS, SE REALIZARA RESPECTO DE LA FORMULA COMPLETA, ES DECIR, PROPIETARIO Y SUPLENTE.

SEPTIMO.- EN CASO DE EXISTIR CONVENIO DE COALICION DE DOS O MAS PARTIDOS POLITICOS, PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS PROPIETARIOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, DEBERAN ACREDITAR QUE SE CUMPLIO CON LO SEÑALADO POR LOS ARTICULOS 58 AL 64 DEL CODIGO DE LA MATERIA, PRESENTANDO CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONVENIO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE; QUEDANDO LAS SOLICITUDES DE REGISTRO RESPECTIVAS, SUJETAS A LA VERIFICACION QUE SE LLEVARA A CABO DE LA DOCUMENTACION QUE SE ANEXE Y QUE DEBERAN PRESENTAR DURANTE LOS PLAZOS LEGALES SEGUN CORRESPONDA.

OCTAVO.- LAS CANDIDATURAS DE COALICION PARA POSTULAR CANDIDATOS DE MAYORIA RELATIVA EN CIENTO UNO O MAS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEBERAN ADECUARSE A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 62, PARRAFO 2, INCISO C) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LO CONTRARIO, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL QUINTO PUNTO DEL PRESENTE ACUERDO.

NOVENO.- EN CASO DE EXISTIR ACUERDO DE PARTICIPACION POLITICA CON ALGUNA O ALGUNAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, EL PARTIDO POLITICO, AL SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, DEBERA ACREDITAR QUE SE CUMPLIO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 34, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTANDO CERTIFICADO DE REGISTRO DEL ACUERDO, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

DECIMO.- LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN SER FIRMADAS, POR LOS REPRESENTANTES O DIRIGENTES ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; SI SE LLEGASE A PRESENTAR UNA DUPLICIDAD O SUSTITUCION CORRESPONDERA A LA DIRIGENCIA NACIONAL U ORGANO EQUIVALENTE DEL PARTIDO POLITICO, SEÑALAR CUAL DEBE SER EL REGISTRO DEL CANDIDATO O FORMULA QUE PREVALECERA; DE NO HACERLO, EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, REQUERIRA AL PARTIDO POLITICO LE INFORME EN UN TERMINO DE 48 HORAS, CUAL SERA LA SOLICITUD DE REGISTRO DEFINITIVO; EN CASO DE NO HACERLO, SE ENTENDERA QUE EL PARTIDO OPTA POR EL ULTIMO DE LOS REGISTROS PRESENTADOS, QUEDANDO SIN EFECTO LOS DEMAS.

DECIMOPRIMERO.- LAS COALICIONES DEBERAN REGISTRAR A SUS CANDIDATOS DURANTE LOS PLAZOS LEGALES, Y ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEBIENDO ENCONTRARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVA, FIRMADA POR EL REPRESENTANTE QUE PARA EL EFECTO HAYA DESIGNADO LA MISMA COALICIÓN.

DECIMOSEGUNDO.- SE INSTRUYE A LOS CONSEJOS DISTRITALES QUE LA SESION DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS SOLICITADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE DEBEN CELEBRAR, SE LLEVE A CABO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL DIA EN QUE VENZAN LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS a), DEL PARRAFO 1, ARTICULO 177.

DECIMOTERCERO.- COMUNIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

DECIMOCUARTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

EL SECRETARIO DEL

CONSEJO GENERAL

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ